

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2587 del 22 de junio del 2023, por medio del cual se corrió traslado del trabajo de partición aportado. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓNINTESTADA

DEMANDANTE: NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES

CAUSANTE: JAIME ORTIZ VALDEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00186-00

AUTO No. 3742

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES, contra el auto No. 2587 del 22 de junio del 2023, por medio del cual se corrió traslado del trabajo de partición aportado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la togada de la demandante NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES su discrepancia frente el auto atacado, indicando que de conformidad con el artículo 507 del CGP, para que el apoderado o uno de ellos realicen la partición, se requiere de acuerdo entre la totalidad de los herederos, situación que no ocurrió. Por lo tanto considera que el despacho debe nombrar un auxiliar de la justicia para ejercer tal actuación.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia proferida y en su lugar se le otorgue un tiempo para allegar solicitud al despacho para que las apoderadas en conjunto puedan ser las partidoras, o de lo contrario se nombre un auxiliar de la justicia.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que se corrió por lista el traslado pertinente a los interesados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos

por la apoderada judicial de la demandante NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 2587 del 22 de junio del 2023, por medio del cual se corrió traslado del trabajo de partición aportado, bajo las siguientes razones:

Sostiene la recurrente que para que el apoderado o uno de ellos realicen la partición, se requiere de un acuerdo entre la totalidad de los herederos, situación que no ocurrió. Por lo tanto considera que el despacho debe nombrar un auxiliar de la justicia para ejercer tal actuación o en su defecto, otorgar un término para que se allegue documento firmado por los interesados facultando a las apoderadas para presentar conjuntamente la partición.

Por lo anterior deviene imperioso traer al conocimiento de la presente providencia, lo plasmado por el legislador en el canon 507 adjetivo que reza:

“En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.”(...) Subrayado y negrilla por el despacho.

Así las cosas, deja sin asidero jurídico el legislador la solicitud propuesta por la togada encaminada a que el Juzgado le otorgue un término para que se allegue documento facultando a las apoderadas para presentar conjuntamente la partición, pues tal asignación debió hacerse en la audiencia de inventarios y avalúos a la cual la recurrente no concurrió.

Del mismo modo, realiza la recurrente una interpretación demasiado exegética de la norma, es decir, interpreta muy literal la norma como se encuentra plasmada, sin interpretar el contexto de la misma dentro del ordenamiento jurídico al cual esta atribuida, o inclusive a su fin mismo, pues sostiene que como quiera que su prohijada no consintió o aprobó que la profesional de derecho ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ fuese la partidora, no podía el despacho haberla nombrado para ejercer tal actividad procesal, pasando por alto que el primer presupuesto que establece la norma para que el operador judicial designe el partidor es que; **I) nos encontramos dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, y II) que el partidor reconocido sea el que los interesados hayan designado**, es decir, el partidor que se designará será el que los interesados comparecientes a la audiencia autoricen, no obstante, ni su prohijada ni la misma togada comparecieron, por lo que el despacho en derecho, procedió a designar a la abogada facultada y compareciente para asignarla como tal. Decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 09 de mayo de 2019.

Por lo anterior, el despacho no comparte que después de seis años de haberse proferido la designación de la partidora, quiera la recurrente revivir etapas precluidas, más aun en un proceso donde los interesados quienes merecen y tiene derecho a una justicia pronta, real y efectiva, por actuaciones como estas, se vean en una dilación más larga de la que se ha visto el proceso de la referencia.

En suma, debe indicarse que la posición optada por el despacho, no trasgrede en absoluto el derecho que le asiste a cada interesado dentro del proceso, pues precisamente, el canon 509 de nuestra obra procedimental Civil, dispone que cuando el trabajo de partición no fuese presentado por los interesados en conjunto, se procederá a correr traslado a fin de garantizarle al resto de los interesados su derecho de contradicción. Oportunidad ésta en la que la profesional que ampara los derechos de tales personas, podrá presentar los reparos pertinentes a la partición, para que el Juez proceda decidir sobre los mismos. Así, finalmente la sentencia será

en derecho garantizando las garantías de todas las personas intervinientes en el proceso.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume la providencia atacada.

En tal virtud, y en atención al recurso presentado por la togada actora dentro del término procesal oportuno, devino imperioso la interrupción de los términos con los que contaba para efectos de presentar las objeciones que bien considere al trabajo de partición, ello en virtud del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., Por lo que se le otorgará de nuevo el término de 5 días de conformidad con el numeral primero del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

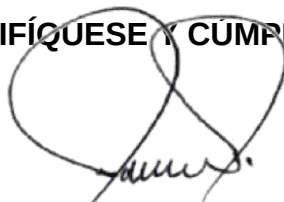
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2587 del 22 de junio del 2023, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de la partición, presentada por la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, traslado que se corre por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán presentar objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

TERCERO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados en el numeral anterior ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920160018600". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

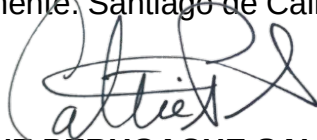
En Estado N° 155

De Fecha: 05 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA C.C. 31278301
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO No.3787
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La deudora allega consignación de depósito judicial a órdenes de esta sede judicial, con el fin de cancelar los honorarios fijados al liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA.

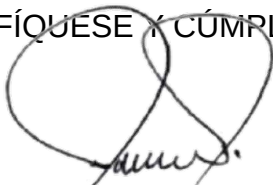
Conforme a lo anterior y revisado el portal del banco agrario evidencia la instancia que efectivamente se encuentran a órdenes de este juzgado el depósito judicial No. 469030002958404 por valor **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.469.700), a favor de ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.700.**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Emitir orden de pago del depósito judicial No. 469030002958404 por valor UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.469.700), a favor de ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.700.

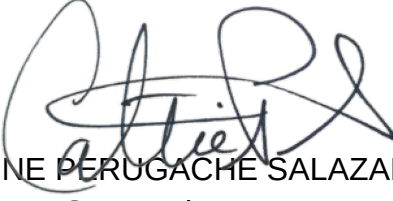
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO Nro. 3785

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede observa la instancia que el liquidador MARIO ANDRES TORO COBO, allegó el nuevo trabajo de adjudicación, pero el despacho no ha procedido a poner el mismo en conocimiento de las partes. Por lo tanto, en aras de garantizar el principio de publicidad y debido proceso de las partes interesadas en el asunto de la referencia, se reprogramará la audiencia fijada para el día 05 de septiembre de 2023.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **27 de septiembre del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/19185088> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

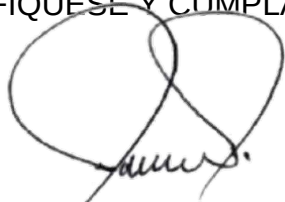
TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados el trabajo de adjudicación allegado por el liquidador MARIO ANDRES TORO COBO.

QUINTO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920190032200". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y

finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

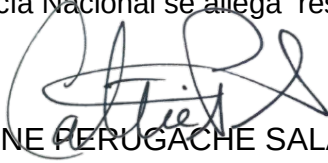
En Estado N° 155
De Fecha: 05 de septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de la Policía Nacional se allega respuesta. Sírvasse Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7
GARANTE: EDIER IVAN OBANDO BARAHONA C.C. 1.087.115.047
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00377-00

AUTO N° 3719

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por la POLICIA NACIONAL, en donde da respuesta a los requerimientos realizados por el despacho en fechas 16 de enero y 13 junio de 2023, el despacho procede a agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada, información allegada por la **POLICIA NACIONAL** el día 30 de Agosto de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920210037700**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

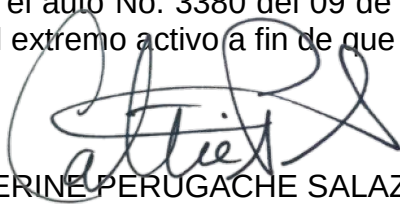
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 155 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 3380 del 09 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho requirió al extremo activo a fin de que notificara al demandado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00558-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ALEXANDER LERMA CORDOBEZ

AUTO No. 3788

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto No. 3380 del 09 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho requirió al extremo activo a fin de que notificara al demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho requerirle a fin de que notificara al extremo pasivo, manifestando que mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del despacho, el día 02 de junio de 2023, había aportado las constancias de notificación del demandado.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3380 del 09 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho requirió al extremo activo a fin de que notificara al demandado.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada de la parte actora en el Recurso de Reposición, logran el propósito señalado para tal fin, es decir, la revocatoria del Auto No 1. 3380 del 09 de agosto

de 2023, mediante el cual el despacho requirió al extremo activo a fin de que notificara al demandado, pues efectivamente, de los documentos aportados al despacho podemos observar que efectivamente el día 02 de junio de 2023 la togada allegó las constancias de notificación emanadas del artículo 291 y 292 del CGP, debidamente certificadas por la empresa de servicio postal autorizado.

Por lo anterior, para el despacho es claro que el demandado fue notificado en debida forma bajo los presupuestos de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, por lo que se procederá con la revocatoria de la providencia recurrida.

En tal virtud, y como quiera que el término para que el demandado contestara la demanda trascurrió sin novedad alguna, procede el despacho a proveer lo pertinente.

Tenemos que la parte actora, por medio de apoderada el día 04 de agosto de 2022 presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra ALEXANDER LERMA CORDOBEZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 3029 del 08 de agosto de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 292 del CGP, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER para revocar el auto No. 3380 del 09 de agosto de 2023; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Seguir adelante con la presente ejecución contra ALEXANDER LERMA CORDOBEZ, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

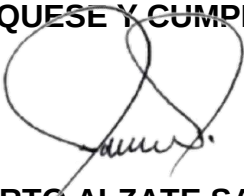
CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES

TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.366.791), las cuales se liquidan aplicando el 8% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 155

De Fecha: 05 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial que contiene poder otorgado por AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ Y MARÍA GLADYS DIAZ
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00627-00

AUTO N° 3789
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la señora AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ acredita ser la hija de la demandada MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y a su vez le otorga poder al abogado DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y consecencialmente, concediéndole el traslado pertinente a fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA, con Tarjeta Profesional 340.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ en los términos referidos en él.

TERCERO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, y así garantizar el acceso al expediente a la señora AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ, para lo cual deberá ingresar, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el que, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220062700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

CUARTO: CONCEDASE el término de 20 días a la señora AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

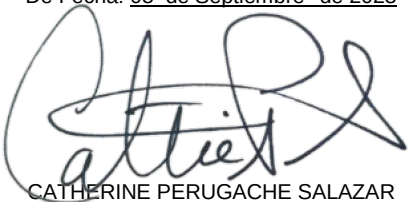
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

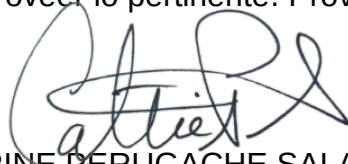
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 155
De Fecha: 05 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer lo pertinente. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00679-00

DEMANDANTE: OCTAVIO MARTINEZ MARIN CC.14.960.660

DEMANDADOS: ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO CC.1.107.038.985
JUAN CAMILO VERA AREIZA CC.1.144.201.283

AUTO No. 3782

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizado un análisis completo y exhaustivo del expediente, previo a proferir la providencia concerniente a continuar con la ejecución del asunto en ciernes, observa la instancia dos situaciones que requieren ser examinadas, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, y así mismo, evitar futuras nulidades.

La primera situación que llama la atención del despacho, refiere al deber procesal de agotamiento previo de las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo por parte del demandante. Para ello tenemos que con la presentación de la demanda, el interesado indicó como canales para efectos de notificación de los demandados los correos electrónicos juancamilovera15@gmail.com para el demandado JUAN CAMILO VERA AREIZA y ceballosangelica50@gmail.com para la demandada ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO. Direcciones electrónicas que bien se observa fueron aportadas por los demandados al suscribir el contrato de arrendamiento.

A su turno, el despacho requirió al extremo activo mediante providencia de inadmisión de la demanda, para que indicara las direcciones físicas de los demandados, de conformidad con el Artículo 82, numeral 10 del C.G.P. Acto seguido, el actor allegó las siguientes direcciones físicas para efectos de notificación de los demandados: la Carrera 8 14-21 Local 402 A Centro Comercial Shangai.

Así mismo, allegó como anexo del libelo rector, certificación expedida por el señor JAVIER MAURICIO BARRIOS GÓMEZ quien manifiesta ser representante legal de GIGI BOUTIQUE, indicando que el demandado JUAN CAMILO VERA AREIZA labora para dicha entidad.

En ese orden de ideas tenemos que, para efectos de notificación de la señora ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO contábamos con información del extremo activo, de su dirección electrónica ceballosangelica50@gmail.com y la dirección física Carrera 8 14-21 Local 402 A Centro Comercial Shangai. Y para efectos de notificación del señor JUAN CAMILO VERA AREIZA, contamos con su dirección electrónica juancamilovera15@gmail.com, la dirección física Carrera 8 14-21 Local 402 A Centro Comercial Shangai y además su lugar de trabajo, es decir, el domicilio de la empresa GIGI BOUTIQUE.

No obstante, el apoderado judicial del demandante solo desplegó su carga de notificación a las direcciones electrónicas de los demandados, manifestando que no se llega la confirmación de entrega de los mismos y por tanto solicita el emplazamiento de los señores JUAN CAMILO VERA AREIZA y ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO, ya que desconocía la ubicación física de los demandados, dirección de residencia, laboral u otros correos electrónicos que me permitan notificarlos.

Afirmación que es ajena a la realidad, pues como bien se esgrimió en la presente providencia, el demandante contaba no solo con las direcciones electrónicas de los demandados, por lo tanto, mal hizo el despacho en ordenar el emplazamiento, cuando el interesado nunca aportó el agotamiento de las diligencias de notificaciones a las demás direcciones aportadas en el expediente.

La segunda situación que llama la atención del despacho, se encuentra en el memorial aportado por togado del extremo activo el día 25 de abril de 2023, donde indica que remitió las diligencias de notificación a los correos electrónicos de los demandados, sin embargo no se llega la confirmación de entrega de los mismos y por tanto solicita el emplazamiento. Sin embargo, si bien respecto de la dirección electrónica del demandado JUAN CAMILO VERA AREIZA el indicador del correo alertó de que no se pudo entregar el mensaje de datos, lo mismo no ocurrió con el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica ceballosangelica50@gmail.com de la señora ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO, pues el indicador acusó la entrega efectiva del mensaje de datos el 13 de abril de 2023, como se observa a continuación:

25/4/23, 06:41

Correo: octavio martinez marin - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL Demanda Ejecutiva ANGELICA CEBALLOS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 13/04/2023 6:59 AM

Para: ceballosangelica50@gmail.com <ceballosangelica50@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION PERSONAL Demanda Ejecutiva ANGELICA CEBALLOS;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ceballosangelica50@gmail.com (ceballosangelica50@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL Demanda Ejecutiva ANGELICA CEBALLOS

Es decir, el indicador del correo electrónico informa que efectivamente el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica ceballosangelica50@gmail.com fue entregado, por lo tanto, la misma fue efectivamente notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dos días siguientes a la entrega del mensaje de datos, ya que ello garantiza la recepción del mensaje de datos.

En tal virtud, mal hizo el despacho en ordenar el emplazamiento de la señora ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO cuando la misma había sido notificada personalmente.

En atención de todo lo expuesto, y conforme al control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., procederá el despacho a dejar sin efecto las providencias No. 2052 del 16 de mayo de 2023 por medio de la cual se emplazó a los señores JUAN CAMILO VERA AREIZA y ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO y la No. 3040 del 21 de julio de 2023 que nombró curador ad-litem.

OM

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las providencias No. 2052 del 16 de mayo de 2023 por medio de la cual se emplazó a los señores JUAN CAMILO VERA AREIZA y ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO y la No. 3040 del 21 de julio de 2023 que nombró curador ad-litem, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día 17 de abril de 2023, en virtud de las anteriores consideraciones.

TERCERO: REQUERIR al extremo activo, para que dentro de los siguientes 30 días, agote las diligencias de notificación a todas las direcciones aportadas en el expediente, para efectos de integrar al contradictorio al señor JUAN CAMILO VERA AREIZA, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3268 del 03 de agosto del 2023, por medio del cual se requirió a fin de que notificara al extremo pasivo so pena de desistimiento tácito. Provea su señoría.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00903-00
DEMANDANTE: URIEL AGUDELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA

AUTO No. 3786
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3268 del 03 de agosto del 2023, por medio del cual se requirió a fin de que notificara al extremo pasivo so pena de desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la parte actora su discrepancia frente el auto atacado, considerando que el demandado ha sido notificado en diversas ocasiones al correo electrónico gustavo.echandia@correo.policia.com. Además indica que al demandado se le notificó personalmente y manifiesta que el mismo demandado firmó tal notificación.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia proferida y en su lugar se profiera lo pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo como quiera que la parte demandada no se encuentra integrada al contradictorio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado judicial del demandante URIEL AGUDELO RODRIGUEZ, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 3268 del 03 de agosto del 2023, por medio del cual se requirió a fin de que notificara al extremo pasivo so pena de desistimiento tácito, bajo las siguientes razones:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. **Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.** Todo lo subrayado y negrilla por el despacho.

De la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha Ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio. (iv) el iniciador debe recepcionar acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para este fin de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Ahora bien, la parte actora informa del correo electrónico del demandado y además acredita de donde sustrajo el mismo, lo cual no advierte ningún reparo. Así mismo tenemos que remite el mensaje de datos a dicho correo. No obstante, no allega en absoluto, certificación o documento que acredite que el indicador acuso de recibo el mensaje de datos, ni tampoco allega cualquier otro medio donde se pueda constatar que el destinatario accedió al mensaje de datos. Pues el togado actor, considera que con el solo envío del mensaje de datos al correo electrónico del demandado, se surte la notificación personal de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, pasando por alto, que el legislador dispuso que los términos de tal notificación solo se contabilizarán *“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En ese orden de ideas, hasta tanto el interesado no cumpla a cabalidad con los presupuestos emanados de la norma, este despacho no puede tener como notificado al demandado, pues de hacerlo, sería vulnerar el derecho de publicidad, contradicción y defensa que le asiste al extremo pasivo.

Por otra parte, el togado indica que al demandado se le notificó personalmente y manifiesta que el mismo demandado firmó tal notificación. Allegando como prueba de su afirmación, un documento denominado “Acta de conciliación” con una firma plasmada en su parte inferior.

En virtud de lo expresado en el párrafo que antecede, debe advertirse qué tal forma de notificación personal no existe en nuestra normatividad adjetiva, ni en la Ley 2213 de 2022. Pues solamente se tiene por notificado personalmente conforme a los cánones 290 y siguientes del CGP, y conforme lo plasmado y ya esgrimido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

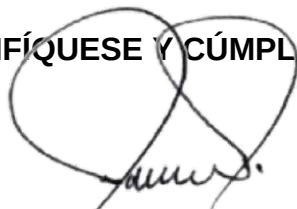
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 3268 del 03 de agosto del 2023, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: Advertir a la activa que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 155
De Fecha: 05 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de cancelación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00067-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: LEIDY ANGELICA QUIÑONES MURILLO

Auto No. 3720
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que han presentado la parte actora, en donde manifiesta que el deudor coloco al día sus obligaciones con el pago total, por lo que no resulta procedente continuar con el trámite de la ejecución, de tal forma, solicita la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, lo cual es procedente, y el Juzgado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22, numeral 3º del Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

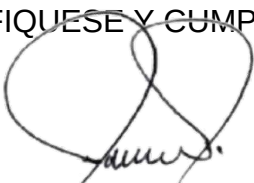
PRIMERO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor en donde consta como acreedor garantizado la entidad FINESA S.A. y como garante la ciudadana **LEIDY ANGELICA QUIÑONES MURILLO**.

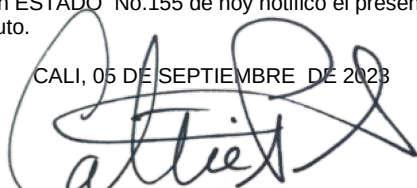
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas JSZ127, vehículo automóvil de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia KIA, Línea PICANTO, Color GRIS, modelo 2021, motor No. G3LALD008361, Chasis No. KNAB2511AMT701178, de propiedad de la ciudadana LEIDY ANGELICA QUIÑONES MURILLO. (Garante), Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.155 de hoy notifico el presente auto. CALI, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 04 de septiembre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvasse Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00293-00
DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO CC N°1.151.957.267
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. Nit.900.868.397-9
CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Nit.900.156.253-1 Y JUAN PABLO
CÓRDOBA PATIÑO C.C. 79.591.208

AUTO No.3743

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia N°2247, de fecha 29 de mayo de 2023, en su numeral segundo, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia N°2247, de fecha 29 de mayo de 2023, en su numeral segundo, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°155

De Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria números 370-861733, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7
DEMANDADO: GONZALEZ CALDERON IVAN FELIPE CC N°94074203 Y
DURAN LASSO YURANY CC N°31305158
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00327-00

AUTO No.3744

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

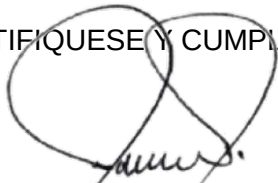
Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-861733**, como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N°**370-861733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad de los demandados GONZALEZ CALDERON IVAN FELIPE y DURAN LASSO YURANY **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. Según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar, relevar al Secuestre, así mismo subcomisionar, si fuere el caso. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

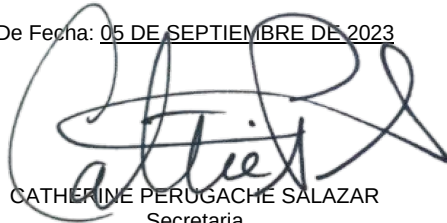


GOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°155

De Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 04 de septiembre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias de notificación a los demandados. Sírvasse Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7
DEMANDADO: GONZALEZ CALDERON IVAN FELIPE CC N°94074203 Y
DURAN LASSO YURANY CC N°31305158
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00327-00

AUTO No.3745

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a los demandados GONZALEZ CALDERON IVAN FELIPE y a DURAN LASSO YURANY, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

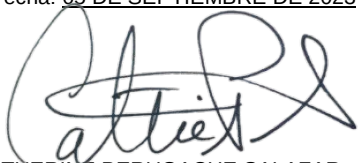
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>155</u> De Fecha: <u>05 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: 04 de septiembre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvasse Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00355-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO CC N°94.478.955
DEMANDADO: CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N°35.458.100 Y ALEXANDER
ARRECHEA RIVAS CC N°94.419.730

AUTO No.3747

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

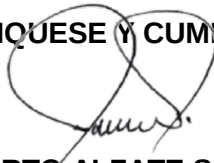
Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a los demandados CLARA INES MOLINA ZAMORA y a ALEXANDER ARRECHEA RIVAS, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>155</u> De Fecha: <u>05 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: 04 de septiembre de 2023. A Despacho del señor juez informándole, que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvasse Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA-MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00459-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
DEMANDADO: BENACHI RIVERA JENNIFER CC N°67024338

AUTO No. 3746

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 2387 de fecha 09 de junio de 2023, so pena de dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia 2387 de fecha 09 de junio de 2023. So pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>155</u> De Fecha: <u>05 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 04 de septiembre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00464-00

DEMANDANTE: GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI, S. A. S.NIT 890.309.633

DEMANDADO: ANDRÉS MORALES FERNÁNDEZ CC N°94430845 y KATHERINE DRADA SALAZAR CC N°31566223

AUTO No.3748

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia N°2981 de fecha 18 de julio de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia N°2981 de fecha 18 de julio de 2023, en su numeral segundo, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

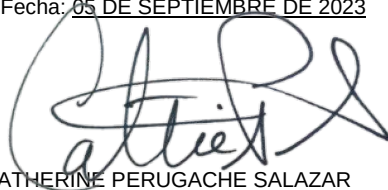


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

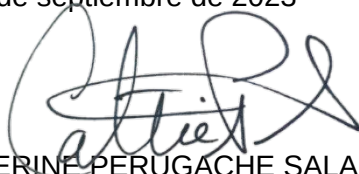
En Estado N°155

De Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: VETERIARIA LTDA NIT 830.504.475 Representada legalmente por ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA C.C. 66.775.203 y ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA C.C. 66.775.203

DEMANDADA: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00472-00

AUTO No. 3783

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que la parte actora allega diligencias de notificación al extremo pasivo. Así mismo, dentro del término legal oportuno, el BANCO DE OCCIDENTE SA confiere poder para ejercer su defensa a la profesional del derecho LAURA MAYERLY LEON MEDINA, quien a su vez contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo y previas.

Sin embargo, debe advertírsele a la togada que las excepciones previas dentro de los procesos verbales sumarios deben ser alegados mediante recurso de reposición, no obstante, la togada no obró de tal manera. Por lo tanto, se agregará sin consideración alguna la excepción previas solicitada.

De otra orilla, teniendo en cuenta que el BANCO DE OCCIDENTE SA indica que el crédito que pretenden prescribir los demandantes fue cedido a la entidad RF ENCORE SA, deviene imperioso para esta sede judicial, vincular a la entidad cesionaria como litisconsorte necesaria en el extremo pasivo, obrando de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho LAURA MAYERLY LEON MEDINA para que actúe en representación del BANCO DE OCCIDENTE SA., conforme a las facultades conferidas.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la contestación de la demanda allegada por el BANCO DE OCCIDENTE SA, por intermedio de apoderada judicial, la cual se correrá el respectivo traslado en el momento procesal pertinente.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito contentivo de excepciones previas allegados por la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE SA, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: INTEGRAR al contradictorio como litisconsorte necesario en el extremo pasivo a RF ENCORE SA, conforme a las razones expuestas.

SEXTO: CÓRRASE el traslado de la demanda y sus anexos a RF ENCORE SA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 391 en concordancia con el artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: Conminar a la parte actora para que efectué las diligencias pertinentes para la notificación de RF ENCORE SA.

CUARTO: Suspéndase el presente asunto de conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 155

De Fecha: 05 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 04 de septiembre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvasse Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00491-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: ROLDAN PEREZ PERDOMO CC N°16.435.321

AUTO No.3749

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado ROLDAN PEREZ PERDOMO, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°155 De Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 04 de septiembre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00529-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS CC N° 94492711

AUTO No.3750

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia N°2849 de fecha 11 de julio de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia N°2849 de fecha 11 de julio de 2023, en su numeral segundo, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°155

De Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre memoriales allegados.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ESPERANZA PATRICIA DIAZ SANDOVAL C.C. 60.277.833
CAUSANTE: JOSE MARÍA DIAZ VARGAS C.C. 2.408.703 y MELBA SANDOVAL DE DIAZ C.C. 29.096.596
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00613-00

AUTO No. 3784
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) De septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que se allega memoriales por parte del profesional del derecho RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL, solicitando se reconozca como herederos a los señores LUIS HERNANDO DÍAZ SANDOVAL y MARIA HELENA DÍAZ SANDOVAL, quienes le confirieron poder para actuar y se allegó los respectivos registros civiles de nacimiento, por lo tanto, procede el despacho a reconocerlos como herederos.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

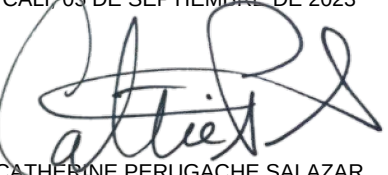
PRIMERO. RECONÓZCASE a los señores LUIS HERNANDO DÍAZ SANDOVAL C.C. 14.437.082 y MARIA HELENA DÍAZ SANDOVAL C.C. 31.833.305, en calidad de herederos hijos de los causantes JOSE MARÍA DIAZ VARGAS C.C. 2.408.703 y MELBA SANDOVAL DE DIAZ C.C. 29.096.596.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL portador de la TP. 216.196 para que actúe en representación de LUIS HERNANDO DÍAZ SANDOVAL C.C. 14.437.082 y MARIA HELENA DÍAZ SANDOVAL C.C. 31.833.305.

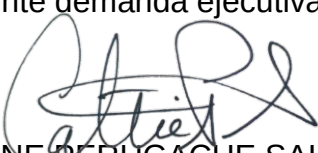
TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que informe si conoce de la existencia de otros herederos que no hayan sido mencionados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 155 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de septiembre de 2023
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,
Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00615-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
DEMANDADO: TATIANA BURBANO GOMEZ CC N° 1.113.516.172

AUTO No. 3712

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá aemitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la NUEVA E.P.S S.A.S., a la cual se encuentra afiliada como cotizante a la demandada, a fin de que informe empleador de la demandada, cuál es el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la que presta sus servicios, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Artículo 43 del C.G.P. Le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4**, contra TATIANA BURBANO GOMEZ CC N° 1.113.516.172, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOSM/CTE., (\$11.938.271) por concepto de capital representado en el pagaré No.

S/N que corresponde a la obligación 7210337635 bajo la modalidad de “Grtia admisible”.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por lasuperintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S para actuar en el presente asunto por medio de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la C.C. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NEGAR por improcedente solicitud de oficiar a la NUEVA E.P.S S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del CódigoGeneral del Proceso.

SEXTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230061500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

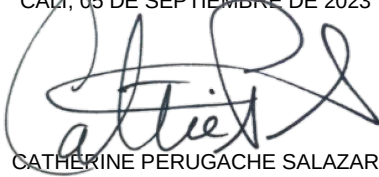


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 155 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de septiembre de 2023
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,
Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00681-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADOS: JHON EDUARD GONZALEZ TOMBE CC N° 1.112.471.483

AUTO No. 3714

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIT FINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9, contra el señor JHON EDUARD GONZALEZ TOMBE CC N° 1.112.471.483, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$5.675.552) por concepto de capital contenido en el pagare electrónico No. 80000047405.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

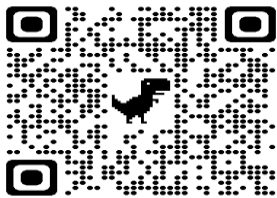
TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230068100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

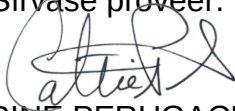
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 155 de hoy notifico el presente auto. CALI, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de septiembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00684-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: DELIO CAJIAO CANIZALES CC N° 6.095.269

AUTO No. 3716

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9, contra el señor DELIO CAJIAO CANIZALES CC N° 6.095.269, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE QUE RESPALDA LA OBLIGACION N° 56003360003102

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE., (\$23.123.611) por concepto de saldo capital insoluto.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES TRENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE., (\$4.030.302), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 06 de Febrero de 2022 hasta el 05 de mayo de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE QUE RESPALDA LA OBLIGACION N° 56003360003148

- d) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE., (\$46.799.105) por concepto de saldo capital insoluto.
- e) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$538.239), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 06 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE QUE RESPALDA LA OBLIGACION N° 6095269

- g) Por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$5.042.398) por concepto de saldo capital insoluto.
- h) Por la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE., (\$608.513), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 17 de noviembre de 2022 hasta el 17 de mayo de 2023.
- i) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

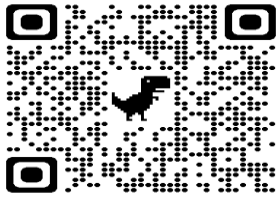
TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor

documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGhxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

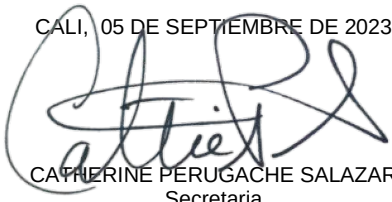
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230068400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

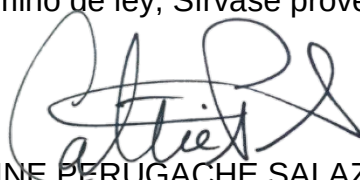
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 155 de hoy notifico el presente auto. CALI, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de septiembre de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO-
MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00689-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA CC N° 29.180.056

AUTO No. 3718

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7, contra la señora SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA CC N° 29.180.056, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$100.113.330) por concepto de capital representado en el pagaré No. 05800457600369170.
- b) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$22.069.047)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 01 de septiembre de 2022 hasta el 25 de julio de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. DECRETASE el embargo y posterior Secuestro del vehículo automotor, afecto de prenda de clase CAMIONETA, Marca VOLVO, Carrocería WAGON, Línea XC40, Modelo 2019, Color GRIS OSMIO, Número de Motor 2874727, de placa FYQ823, inscrita en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Bogotá. Líbrese la comunicación respectiva.

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste la inscripción de la anterior medida, líbrese el decomiso ante las autoridades respectivas.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO: COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

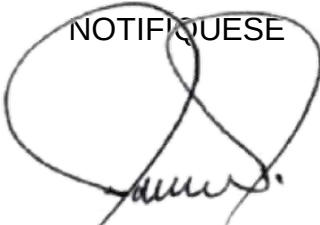
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230068900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

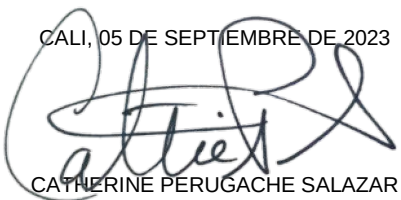


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 155 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria